REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Oficentro Ade.Net, SRL., y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00483, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Oficentro Ade.Net, SRL. y el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital de Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante resolución núm. 073-2022 de fecha 21 de julio de 2022, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), sancionó a [redacted], en su calidad de representante de la sociedad comercial Oficentro Ade.Net, SRL., por haber incurrido en faltas administrativas previstas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2022, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración, contra la resolución núm. 073-2022. En ocasión de dicho recurso, la Administración dictó en fecha 13 de diciembre de 2024 la Resolución núm. 151-2024, mediante la cual ratificó la decisión inicial.

8. Inconforme con la decisión antes indicada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00483, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de marzo del año 2025, el señor [redacted] y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA., de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 Constitucional. Falta de motivación **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, defecto fáctico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Vale rescatar, a su vez, que frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal vigente sobre la naturaleza jurídica del interés

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

15. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

17. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

[4] Énfasis particular añadido.

23. En ese sentido, [redacted] y la sociedad comercial Oficentro Ade. Net, SRL, mediante su memorial de casación indican que su recurso reviste un interés casacional presunto por alterar el orden público constitucional al vulnerar garantías del artículo 69 de la Constitución, al violar el deber de motivación, al desnaturalizar los hechos y las pruebas, al violar su derecho de defensa, en virtud de que no se ponderó su escrito justificativo, así como que concurren dos de las causales del artículo 10 de la ley núm. 2-23, siendo estas las del literal a) por oposición a la doctrina jurisprudencial y las del literal c) por ausencia de doctrina jurisprudencial; no obstante, corresponde a esta Tercera Sala determinar el orden en que serán examinados dichos planteamientos y verificar si los agravios denunciados en el memorial configuran el interés casacional constitucionalmente notorio.

24. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

25. De dicha verificación se determina, que en su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente reprocha al tribunal de grado en la sentencia impugnada una *falta de motivación, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables de los medios descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*; valiendo igualmente decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* no precisó como se produce las valoraciones de los hechos y las pruebas, toda vez que se limitó a establecer que la resolución impugnada no violentó el debido proceso, en tanto estableció las vías recursivas y le indicó que tenía un plazo de treinta (30) días para recurrir, sin embargo, no correlaciona dicha motivación con el argumento central del recurrente que estuvo fundado en la existencia de una incoherencia insubsanable entre el informe que sustentó la misma y emite una solución totalmente contradictoria a sus propias fundamentaciones, peor aún, no se pronuncia sobre la violación al principio de la personalidad de la pena, en

tanto el señor [redacted] no puede resultar perjudicado por las actuaciones de la empresa que está dotada de personalidad jurídica.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no respondió sus cuestionamientos respectos del desconocimiento por parte del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) relativo a la personería jurídica de la sociedad comercial Oficentro Ade.Net, SRL., y en consecuencia no procedía sancionar al señor [redacted].

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. El recurrente, señor [redacted] y la sociedad comercial OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., en su recurso alega que "todo el proceso llevado a cabo por el órgano instructor de la investigación del INDOTEL en todo momento estuvo viciado, ya que estos no basaron su acusación en informes técnicos, en los cuales se manifestara el potencial o señales de internet con capacidad de revender dichos servicios, todo se fundamentó en una supuesta afirmación del técnico actuante, de manera infundada, actuando estos a espalda del debido proceso consagrado en nuestra carta magna; de igual forma argumenta que en la resolución recurrida se sanciona al señor [redacted], sin que el procedimiento se haya realizado en su contra sino en contra de la sociedad comercial OFICENTRO ADE.NETSRL y que al momento de Sancionar a los hoy recurrentes por no estar supuestamente prestando los servicios de telecomunicaciones sin inscribirse en un registro especial en el órgano regulador, ya se encontraba una solicitud de Inscripción por parte del señor [redacted] y la sociedad comercial OFICENTRO ADE.NET S.R.L, de fecha 14 de septiembre del 2021, mediante comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

número 225735 y la misma contaba con contrato de franquicia con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, todo ello en flagrante violación a las normas del debido proceso administrativo, en franca violación a garantías constitucionales del debido proceso, la personalidad de la pena y en violación al principio de eficacia. 10. Por su lado, el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) mediante escrito de defensa de fecha 09 de mayo del año 2025, pretende que se rechace el recuro contencioso administrativo, sosteniendo que resulta importante resaltar que el INDOTEL instruyó a funcionarios de la Dirección de Fiscalización para realizar la inspección que se llevó a cabo en la cual se determinó que la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L. se encontraba dando servicio de reventa de internet de manera ilegal, dado que no fue asignada por el Órgano Regulador la prestación del servicio de reventa de internet para la hoy recurrente, la cual de acuerdo a lo estipulado por los técnicos actuantes en el Informe de Comprobación Técnica DI-1-000052-22, realizado en fecha 11 de febrero del año 2022, emitido 17 de febrero del año 2022, estaba haciendo uso del dominio público sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de reventa de internet sin la correspondiente concesión, sin contar con la debida autorización aprobada por el INDOTEL, vulnerando evidentemente las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, Núm. 153-98.” 12. Esta Sala revisará, en primer orden si el recurrido, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) ha dado cumplimiento en su accionar apegado al debido proceso en función de las normas positivas, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución. (…) 19. Este tribunal ha podido comprobar los hechos que dieron origen al presente caso, los cuales entre los principales están: 1) En fecha 04 de abril del año 2021, a través de la plataforma digital, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), recibió una denuncia, a través de la cual, indica que la empresa identificada como OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., ofrece servicios de reventa de internet de manera irregular. 2) En fecha 14 de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

septiembre del año 2021, mediante comunicación número 225735, el señor y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., solicita de manera formal a la Dirección Ejecutiva y Dirección de Autorizaciones del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), la inscripción en el Registro Especial para la reventa de servicios de internet públicos de telecomunicaciones. 3) En fecha 16 de noviembre del año 2021, la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. suscribió un contrato con la sociedad comercial OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., titulado internet de Banda Ancha revendedores, (contrato aportado por los recurrentes el cual esta borroso e ilegible) 4) En fecha 24 de noviembre del 2021, la Dirección Ejecutiva como órgano instructor de los procesos sancionadores administrativos del INDOTEL, emitió la Resolución núm. DE-135 2021, para la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados para ofrecer de manera ilegal el servicio de reventa de internet. 5) En fecha 17 de febrero de 2022, el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del INDOTEL, emitió el informe de comprobación técnica DI-I-000052-22, de la inspección de fecha 11 de febrero de 2022, por los funcionarios a cargo de la inspección los cuales se trasladaron a la avenida Los Restauradores, No. 19, , Municipio go Norte, Provincia go, con el objetivo de verificar si se encontraba actividad por parte de empresa OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., donde se comprobó que revendía servicios de internet sin contar con la debida autorización aprobada por el INDOTEL, 6) Posteriormente, en fecha 07 de abril del año 2022, mediante la notificación del Acto de Alguacil núm. 0311-2022, instrumentado por el ministerial , se notificó el Acta Inicial de Infracción para Apertura de Proceso Sancionador Administrativo, de fecha 1 abril del año 2022, identificada con el Código del Sistema de Gestión Interna (SGI) núm. DCSA-AII-063, al señor y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., mediante la cual el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), declaró la apertura de la fase de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

instrucción del proceso sancionador por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada como muy grave en el artículo 105, literal (d) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, contra el señor , y la razón social Oficentro ADE.NET, S.R.L., otorgándole un plazo de (10) días hábiles a partir de la notificación para el depósito de escrito de defensa y sus medios probatorios. 7) En fecha 06 de mayo del año 2022, el señor y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., depositó instancia marcada con el número de Corresp-237775, contentiva de su escrito de defensa, 7) Subsidiariamente, en fecha 06 de junio del año 2022, mediante la notificación del Acto de Alguacil núm. 0609-2022, instrumentado por el ministerial , se notificó el Acta Definitiva de Infracción del Procedimiento Sancionador Administrativo, identificada con el Código del Sistema de Gestión Interna (SGI). núm. DCSA-ADI-043, al señor y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., acta la cual declaró la conclusión de la etapa de investigación del procedimiento sancionador, por la comisión de ilícito administrativo atribuido al señor y la razón social Oficentro ADE.NET, S.R.L., por encontrarse ofreciendo servicios públicos de telecomunicaciones, en el municipio go Norte, provincia go, sin la debida inscripción en el registro especial que mantiene el INDOTEL, lo cual constituye una falta administrativa tipificada como muy grave en el artículo 105, literal (d) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se solicita al Consejo Directivo del INDOTEL se rechace la solicitud de archivo definitivo y cese de las medidas cautelares, y solicitó como órgano decisorio aplicar las disposiciones del artículo 84 literal i) de la Ley 153 98, y retener responsabilidad administrativa al señor y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., por haberse comprobado faltas graves, tipificada en el literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153 98, y solicitó a INDOTEL a sancionar al señor y la sociedad comercial, OFICENTRO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

ADE.NET, S.R.L., a cincuenta (50) cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a cinco millones ochocientos once mil doscientos pesos dominicanos con 00/100. (RD$5,811,200.00), en consecuencia, solicitó al Consejo Directivo de INDOTEL la clausura definitiva de la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., por presentar servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida inscripción, así como el decomiso de los equipos presentados como pruebas. 8) En fecha 21 de julio del año 2022, el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), emite la Resolución núm. 073-2022, que decide el procedimiento sancionador administrativo, donde se declara al señor [redacted], representante de la razón social OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, tipificada como faltas muy graves, por lo que se sanciona al señor [redacted] representante de la razón social OFICENTRO ADE.NET, S.R.L., con el pago a favor del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por la comisión de la falta muy grave, aplicar treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a Tres millones doscientos trece mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,213,660.00), por lo que dispone el pago en manos del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y confirmar, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución y, consecuentemente, disponer, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos. 9) En fecha 13 de diciembre del año 2024, el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), emite la Resolución Núm. 151-2024, la cual rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2022, por el señor [redacted] y la razón social OFICENTRO ADE.NET,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

S.R.L, contra la Resolución No. 073-2022, de fecha 21 de julio del año 2022, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor [redacted] y la razón social OFICENTRO ADE.NET,S.R.L por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción en consecuencia, ratificar, en todas sus partes, la referida Resolución No. 073-2022, emitida por este Consejo Directivo, 10) por lo que el recurrente no conforme con dicha decisión interpone en fecha 03 de marzo del año 2025, el señor [redacted] y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, SRL, interpuso el presente Recurso Contencioso Administrativo contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), con el fin de que el tribunal declare su nulidad por ser violatorio al debido proceso. (…) 26. Este Tribunal Superior Administrativo, luego de examinar el legajo de documentos que forman el expediente, juntamente con los petitorios de las partes, es de criterio, de que la institución recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ha actuado apegada a la Constitución, y a la ley núm. 153-98, Ley General De Telecomunicaciones, sustentada en el principio de razonabilidad y en las garantías mínimas, lo que implica que ha hecho una correcta valoración del caso, en virtud de que ha actuado conforme a lo establecido en los citados artículos 78 literal k y r, 103 literal a, 105 literal d, 109.1 y 109.4, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, la cual le otorga facultad al Consejo Directivo de INDOTEL de sancionar a quienes incumplan con las disposiciones previstas en la misma. 27. En ese mismo orden, de la glosa procesal que conforma el expediente, este tribunal ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes señor [redacted] y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, SRL, no se evidencia violación al debido proceso, en primer lugar, porque la Resolución núm. 151-2024, de fecha 13 de diciembre del año 2024, contiene las vías recursivas, así como le indica que tiene un plazo de (30) días

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

para recurrir, tuvo a su cargo la verificación e inspección realizada a la empresa recurrente, por lo que levanta el Acta Inicial de Infracción para Apertura de Proceso Sancionador Administrativo, de fecha 1 abril del año 2022, identificada con el Código del Sistema de Gestión Interna (SGI) núm. DCSA-AII-063, se le otorgó al recurrente, señor [redacted] y la sociedad comercial, OFICENTRO ADE.NET, SRL, un plazo de (10) días a partir de la notificación para que presente escrito y documentos probatorios; posteriormente, mediante la notificación del Acto de Alguacil núm. 0609-2022, de fecha 06 de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], se notificó el Acta Definitiva de Infracción del Procedimiento Sancionador Administrativo, identificada con el Código del Sistema de Gestión Interna (SGI). núm. DCSA-ADI-043, la cual declaró la conclusión de la etapa de investigación del procedimiento sancionador; también aprecia este colegiado de la lectura del acto administrativo atacado, la Resolución núm. 151-2024, de fecha 13 de diciembre del año 2024, la cual rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2022, por el señor [redacted] y la razón social OFICENTRO ADE.NET, S.R.L, que en el mismo la parte recurrida expone cronológicamente las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo cuestionado, el sustento legal de la misma por la violación de lo establecido en el artículo 105 literal d) y la sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, mismo que sanciona la infracción de haber brindado servicios de internet sin la debida autorización o licencia; cabe destacar que, si bien es cierto, obra el contrato suscrito fecha 16 de noviembre del año 2021, entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), y los hoy recurrentes, del cual hacen referencia, no menos cierto es, que dicho contrato aportado por los recurrentes se encuentra borroso e ilegible, a los fines de establecer las condiciones y los términos establecidos entre las partes contratantes, por lo que mal haría este Colegiado en tomar una decisión sin antes haber estado suficientemente edificado de las condiciones pactadas

entre ellos; así las cosas, aprecia este Colegiado, que la sanción impuesta y el procedimiento llevado a cabo para la misma, se ha realizado acorde al debido proceso administrativo sancionador, al imputar la falta, oportunidad de ejercitar medios de defensa, en tal sentido, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por no tener base legal y sustento probatorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

29. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[5].

30. Cónsonos con lo indicado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[6], de lo que resulta que

5 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
6 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

32. Tal y como ha sido planteado, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el que se persiguió la nulidad de la resolución núm. 151-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0862402
Recurrente: [redacted] y la Sociedad Comercial Oficentro Ade. Net, SRL.
Recurrida: Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

(Indotel), por entender que se le violentó el debido proceso al sustentar la parte recurrida la acusación en actuaciones e informes que no demostraban adecuadamente la infracción, así como la violación al principio de personalidad de la pena, al ser sancionado personalmente el señor [redacted] cuando existía una sociedad comercial con personalidad jurídica propia.

33. Al respecto, es en el marco de salvaguardar al derecho de las partes que el alegato de una falta de motivación, como error de actividad, permita asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

34. En ese orden, bajo el escenario planteado la parte recurrente increpa al colegiado *a quo* haber emitido una sentencia carente de motivación en lo relativo al argumento concerniente a la violación a la personalidad de la pena formulado en su recurso contencioso administrativo mediante el que indicó, de acuerdo al numeral 9, página 12 de la sentencia impugnada lo siguiente: *de igual forma argumenta que en la resolución recurrida se sanciona al señor , sin que el procedimiento se haya realizado en su contra sino en contra de la sociedad comercial OFICENTRO ADE.NETSRL*; sin explicar en su decisión las razones jurídicas por las cuales debía desestimarse dicho alegato, pese haber sido expresamente sometido a su consideración y así recogido en la sentencia recurrida.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para rechazar las pretensiones de la recurrente y confirmar la resolución núm. 151-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), los jueces del fondo determinaron que esta última, actuó conforme a la Ley núm. 153-98, respectando el debido proceso que le asiste a los recurrentes y permitiéndoles defenderse, por lo que consideraron probado que la sociedad comercial Oficentro Ade. Net, SRL., prestaba servicios de internet sin la habilitación legal requerida.

36. En ese sentido, al analizar el vicio denunciado a la luz de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo* no respondió de forma alguna el planteamiento formulado por la parte recurrente relativo a la violación de la personalidad de la pena del señor [redacted], quedando configurada de esta manera la insuficiencia de motivos sobre el medio de defensa relativo a que no se podía imponer una sanción a la parte recurrente si el procedimiento que podía dar lugar a esa sanción estaba dirigido contra la sociedad comercial Oficentro Ade. Net, SRL.; por lo que, al limitarse el tribunal *a quo* a rechazar el recurso de manera general, sin explicar ni analizar de manera exhaustiva las razones jurídicas por las cuales consideró improcedente dicho argumento, tal situación constituye un vicio de motivación que vulnera el debido proceso y habilita el recurso de casación, conforme a los criterios establecidos por esta Tercera Sala.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, acoge el primer medio propuesto por la parte recurrente, al constatar que la sentencia impugnada incurrió en una carencia de motivación que impidió la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede casar con envío la decisión recurrida.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. Debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales cometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación y ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la revocación perseguida en la especie, lo cual es una función exclusiva de los jueces del fondo, extraña a esta corte de casación.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00483, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.